

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07 Barrio Cesar Conto – Piso 3º
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1164/

RADICADO: 27001 33 33 002 2013 00343 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL CORREA CUESTA
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 731 del 29 de junio de 2021 que se libró el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

Mediante auto interlocutorio No. 731 del 29 de junio de la presente anualidad se dispuso librar mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia No. 216 del 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó en favor del demandante y en contra de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social. Provincia que fue notificada en debida forma el 6 de julio de 2021

Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2021 la apoderada la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra la decisión que libra le mandamiento de pago.

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Ahora bien en virtud del Decreto 806 del 2020 Inc. 3º, que dispone "La notificación personal se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**" (Destaca el Juzgado)

El auto fue notificado por el buzón electrónico el día 6 de julio de 2021, la notificación a la luz de la normatividad señalada se entiende a partir del 9 de julio, luego entonces los días de ejecutoria vencían el 13 de julio de 2021, e efecto la parte recurrente presentó el día 13 de julio el escrito de reposición.

Así las cosas, encuentra el Despacho que fue presentado en término, por lo tanto, se procederá al estudio del mismo.

2.- Recurso de Reposición

La apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante escrito del 13 de julio de 2021, presenta recurso de reposición contra la decisión del 29 de junio de 2021, indicando las siguientes consideraciones:

"(...)

Si bien es cierto, que a través del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016, se le atribuyó la competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, para el pago de las obligaciones contractuales o extracontractuales que por condenas judiciales a cargo del I.S.S., hoy liquidado, dicha competencia se circunscribe única y exclusivamente al pago de dichas obligaciones, con cargo a los recursos que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., más no se le adjudicó o le corresponde competencia alguna para definir o reconocer esa clase de derechos, pues señala claramente la norma, que es solamente para el pago de dichas obligaciones con los recursos del P.A.R. I.S.S

(...)

Con todo, se concluye que el Ministerio de Salud y Protección Social, no es el competente para pagar la sentencia objeto de la Litis, por cuanto una vez liquidado el ;SS se suscribió el susodicho contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con el fin de asumir los pagos de sentencias judiciales a cargo del entonces ;SS; así mismo es importante resaltar que aún no se encuentran agotados los recursos que tiene el PAR 155 para asumir el pago de condenas.

*Teniendo en cuenta que la obligación consignada en la sentencia 216 de 26 de octubre de 2015¹ recae contra I.S.S hoy liquidado, y fue condenado el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S hoy liquidado administrado por FIDUAGRARIA**, no se entiende porque esta Cartera Ministerial deba responder cuando ésta nunca participó en el hecho generador de la obligación que pretenden sea pagada.*

*En este orden de ideas, en caso de una eventual responsabilidad, **será el Patrimonio Autónomo de Remanentes del 1.5.5 administrado por FIDUAGRARIA, quien asuma las obligaciones del pago aquí ejecutado toda vez que a la fecha no se ha determinado que los activos remanentes de la liquidación no son suficientes para el pago de las obligaciones que surjan por procesos judiciales, como es el caso que ahora nos ocupa, u otro tipo de créditos.***

*Es por lo anterior que el PAR SS, **suscribió** el 15 de abril de 2021 con el ejecutante, señor **JOSE RAFAEL CORREA CUESTA, CONTRATO DE TRANSACCION**, en el cual se dispuso entre otras cosas:*

*"**PRIMERA -EL ACREEDOR** entiende y acepta de manera voluntaria que **EL PAR** como encargado de efectuar el pago de acreencias y contingencias judiciales de/Instituto de Seguros*

*Socia/es, cancele a su favor la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTRE (\$120239,783,00)** con plenos efectos liberatorios del valor de la liquidación de lo ordenado en el fallo proferido dentro del proceso con radicado No **27001333300220130034300**, la cual hace parte integral del presente contrato.*

SEGUNDA - EL ACREEDOR desiste de cualquier acción ejecutiva que tenga origen en el proceso ordinario radicado **27001333300220130034300**. Con este contrato se da por terminada en forma definitiva cualquier acción que pudiera existir en relación con las obligaciones surgidas en virtud de la sentencia proferida dentro de/proceso radicado No **27001333300220130034300**. **EL ACREEDOR** en caso de existir proceso ejecutivo deberá radicar ante el despacho de conocimiento escrito de desistimiento dentro de los tres (3) días siguientes en que se suscriba el presente contrato, con copia al **PAR**

(...)

QUINTA - EL ACREEDOR declara a paz y salvo al P.A.R 155 en Liquidación ya la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por todo concepto ordenado dentro del proceso con radicado No 27001333300220130034300 y renuncia a iniciar reclamación o acción, ante cualquier autoridad administrativa o judicial con ocasión de las obligaciones surgidas en virtud de la sentencia proferida en este proceso. .”

Por todo lo anterior la entidad ejecutada, solicita al despacho se revoque el auto interlocutorio No. 731 de 29 de junio de 2021, a través del cual libró mandamiento de pago contra el Ministerio de Salud y Protección Social; y en su lugar se declare la terminación de proceso por pago total de la obligación que se efectuare al Señor JOSE RAFAEL CORREA CUESTA.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada el despacho estudiará el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Por cumplir con los requisitos se dispuso librar el mandamiento de pago, empero ahora con las pruebas presentadas por la entidad ejecutada donde ponen de presente al despacho acerca del CONTRATO DE TRANSACCIÓN que suscribió el demandante señor JOSE RAFAEL CORREA CUESTA con el PAR ISS por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTRE (\$120239,783,00)** con plenos efectos liberatorios del valor de la liquidación de lo ordenado en el fallo proferido dentro del proceso con radicado No **27001333300220130034300**.¹

Se acordó conforme a la cláusula segunda del referido contrato que el demandante en su calidad de acreedor desistía de cualquier acción ejecutiva y el apoderado del demandante presenta la solicitud de ejecución de la sentencia que sirve de base de recudo, para la fecha 2 de julio de 2021, es decir posterior al acuerdo de transacción el cual se celebró el 15 de abril de 2021.

No habiendo entonces sumas que cancelar por la sentencia No. 216 del 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de

¹ CD-Expediente administrativo, contiene contrato de transacción proceso con radicado No 27001333300220130034300 (folio 18)

Quibdó y en favor del señor JOSE RAFAEL CORREA CUESTA, en virtud del acurdo de transacción celebrado y pagado al demandante.

Por lo anterior y en prevalencia al derecho de defensa y contradicción y el debido proceso que se debe seguir en toda actuación judicial o administrativa; el Despacho decidirá reponer el auto interlocutorio No. 731 de 29 de junio de 2021, a través del cual libró mandamiento de pago contra el Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia se dejará sin efecto dicha actuación y se terminara el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

Primero.- REPONER el Auto interlocutorio No. 731 de 29 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Declárese terminado el presente proceso, por pago total de la obligación

Tercero.- Levantar las medidas cautelares decretadas y la devolución de los haberes consignados en la cuenta depósitos judiciales del despacho si los hay en favor de la entidad ejecutada. Líbrense los respectivos oficios.

Cuarto.-Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Quinto.-Reconocer Personería jurídica a la doctora MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos concebidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>46</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>29 de septiembre de 2021</u>. Fijado a las 8 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9230907e6c1411ecffe03534812d7e0c36d6cd9d68b77e71d111a9e5f98cbf2e

Documento generado en 28/09/2021 10:15:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>